



RESOLUCIÓN No. 01737 DE 2018

(15 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERALDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 01737 de fecha 8 de Agosto de 2018, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce del río Ranchería para la ejecución de las obras de defensa y protección contra la inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa e Tabla localizado en jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificado con NIT No 860.069.804-2.

Que la Resolución No 01737 de fecha 8 de Agosto de 2018 fue notificada al apoderado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON el día 24 de Agosto de 2018 y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira el día 6 de Septiembre del mismo año.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT- 6137 de fecha 6 de Septiembre de 2018, el doctor JORGE ALVAREZ POSADA en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 01737 de fecha 8 de Agosto de 2018, bajo los siguientes argumentos

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1737 de 2018.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

2.1.1. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

2.1.2. A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

1

262

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

2.1.3. *Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:*

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"¹.

2.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN 1737 DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, CON EL FIN DE QUE SE ESTABLEZCA QUE EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO ES "PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CONTRA INESTABILIDAD POR SOCAVACIÓN DE LOS ESTRIBOS Y CIMENTACIÓN DEL PUENTE CASA DE TABLA, SOBRE SU MARGEN DERECHA":

2.2.1. *En el artículo 1 de la Resolución 1737 del 8 de agosto de 2018, la Corporación estableció lo siguiente:*

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, identificada con el Nit. No. 860.069.804-2, a través de su Representante legal, Permiso de Ocupación de Cauce permanente, sobre el Río Ranchería en las siguientes coordenadas: WSG 84: 10° 59'45.78"N- 72° 45'0.24"O, a la altura del puente Casa e Tabla, localizada en jurisdicción del Municipio de Barrancas- La Guajira **para llevar a cabo la construcción de un Puente Colgante Peatonal**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva" (Resaltado fuera del texto original)

2.2.2. *No obstante lo anterior, tal y como puede observarse en la solicitud de ocupación de cauce radicada por CERREJÓN el 14 de marzo de 2018 con radicado ENT-1416, así como el Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce y los soportes presentados con la solicitud, la ocupación de cauce se requiere para adelantar las obras de defensa y protección contra la inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa de Tabla, sobre su margen derecha y no para "la construcción de un puente colgante peatonal", como se indicó en el Artículo 1º de la Resolución recurrida.*

2.2.3. *Por tal razón, con el presente escrito se solicita modificar el artículo 1º de la Resolución 1737 de 2018, en el sentido de establecer que la ocupación de cauce autorizada es para la ejecución de obras de defensa y protección contra inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa de Tabla, sobre su margen derecha, de acuerdo con la información técnica y los diseños radicados por la empresa y descritos en la parte motiva de la citada resolución y no para la "construcción de un puente colgante peatonal", como quedó establecido.*

2.3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 1737 DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, CON EL FIN DE QUE SE ESTABLEZCA QUE EL PLAZO OTORGADO ES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y NO PARA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

2.3.1. *De otra parte el Artículo 2º de la citada Resolución dispuso:*

¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

"ARTÍCULO SEGUNDO: El término del presente permiso es de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lo cual podrá ser prorrogado si las condiciones lo amerita (sic), previa solicitud formal por lo menos con treinta días antes del vencimiento del permiso"

- 2.3.2. No obstante lo anterior, la naturaleza de las obras a ejecutar para la defensa y protección contra inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente casa de tabla, sobre su margen derecha, **es de carácter permanente**, y en tal sentido lo ha entendido la Corporación, por lo cual mediante el artículo primero autorizó la ocupación de cauce **permanente** del río Ranchería.
- 2.3.3. Así las cosas, entendemos, que el plazo otorgado en el presente artículo corresponde al que se otorga para las obras constructivas para la defensa y protección contra la inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente casa de tabla sobre la margen derecha.
- 2.3.4. Por lo anterior, se solicita aclarar el artículo 2º en el sentido de indicar que el plazo de tres (3) meses es para la ejecución de las obras constructivas, mientras que el emplazamiento de las obras son por la vida útil de las mismas.

3. PETICIÓN

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, nos permitimos solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a la modificación de los artículos 1º y 2º de la Resolución 1737 del 8 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

- 3.1. Que se modifique el artículo 1º de la Resolución 1737 del 8 de agosto de 2018, en el sentido de establecer que la ocupación de cauce autorizada es para la ejecución de obras de defensa y protección contra inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa de Tabla, sobre su margen derecha, de acuerdo con la información técnica y los diseños radicados por la empresa y descritos en la parte motiva de la citada resolución y no para la "construcción de un puente colgante peatonal", como quedó establecido en la resolución que se recurre.
- 3.2. Que se aclare el artículo 2º de la Resolución 1737 de 2018 indicando que el plazo de tres (3) meses otorgado, corresponde a la construcción de las obras para la defensa y protección contra inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa de Tabla, sobre su margen derecha, mientras que el permiso de ocupación de cauce para el emplazamiento de las obras son por la vida útil de las mismas.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

3 

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 24 de Agosto de 2018 al apoderado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON y el día 6 de Septiembre de 2018 se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Revisado el documento mediante el cual la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON interpuso el Recurso de Reposición, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante correo electrónico con radicado INT – 6023 de fecha 13 de Noviembre de 2018, conceptúa lo siguiente:

Con relación al Recurso de Reposición contra la Resolución 1737 de 2018, interpuesto por la empresa Cerrejon, referidos a dos aspectos así:

1-Cambio en el nombre del proyecto que se denomina puente Casa e Tabla y no puente peatonal como aparece en el artículo primero de la resolución recurrida.

Revisado el informe técnico suscrito por la funcionaria del Grupo de Evaluación y Control Ambiental de la entidad, siempre se refiere y menciona el proyecto en todas sus partes como puente Casa e Tabla.

2. *Termino de tres (3) de duración del permiso de ocupación (Artículo segundo de la Resolución 1737 de 2018). El informe establece el término de dos (2) meses para la ejecución de las obras de defensa y protección del puente. El término del permiso de ocupación de cauce es por la vida útil del proyecto en mención.*

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No 01737 de fecha 8 de Agosto de 2018, por la cual se otorgó Permiso de Ocupación de Cauce del río Ranchería para la ejecución de las obras de defensa y protección contra la inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa e Tabla localizado en jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira, a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITE – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así:*

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, identificada con el NIT. No. 860.069.804-2, Permiso de Ocupación de Cauce permanente, en el margen derecho del Río Ranchería, en sentido de la dirección del flujo, en las siguientes coordenadas: WSG 84: 10° 59'45.78"N - 72° 45'0.24"O, para la ejecución de obras de defensa y protección contra inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa e Tabla, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO : *MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución No 01737 de fecha 8 de Agosto de 2018, por la cual se otorgó Permiso de Ocupación de Cauce del río Ranchería para la ejecución de las obras de defensa y protección contra la inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa e Tabla localizado en jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira, a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITE – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así:*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El término del Permiso de Ocupación de Cauce para el emplazamiento de las obras descritas en el presente acto administrativo es por la vida útil del proyecto.*

PARAGRAFO: *Se otorga un término de Dos (2) meses para la construcción de las obras para la defensa y protección contra inestabilidad por socavación de los estribos y cimentación del puente Casa e Tabla, sobre su margen derecha, en jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira.*

ARTICULO TERCERO: *CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 01737 de fecha 8 de Agosto de 2018, en lo no modificado por el presente acto administrativo.*

ARTICULO CUARTO: *Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON o a su apoderado debidamente constituido.*

ARTICULO QUINTO: *Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.*

ARTICULO SEXTO : *Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.*



2747

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

15 NOV 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: F. Mejia / E. Quintero
Revisor: J. Barroso
Aprobó: E. Maza